

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. T. 48001.31.53.001.2020.00115.00

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **JULIA LAVERDE DE BAQUERO** en calidad de cónyuge supérstite y sustituta pensional de Luis Edmundo Baquero Senior; **LUIS ARTURO RUIZ MÉNDEZ, CONCEPCIÓN SÁNCHEZ** en calidad de compañera permanente supérstite y sustituta pensional de José Gregorio Gómez Díaz, **JOSÉ HILARIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, ALFONSO SEGUNDO CAMARGO GARCÍA, AMARANTO DE JESÚS LARIOS ACONCHA, LEVIS ESTHER VALLE FONTALVO** en calidad de cónyuge supérstite y sustituta pensional, Víctor Manuel Monsalvo Polo contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, el **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (FONECA)** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Los accionantes solicitan que se protejan sus derechos a la igualdad, discriminación, dignidad humana, mínimo vital en conexidad con la vida probable, derecho al pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, vida digna, debido proceso, seguridad social los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Los actores gozan de una pensión de jubilación otorgada por la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA y/o ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., la cual fue otorgada directamente a algunos, a otros en calidad de sustitutos de sus cónyuges, como acá se relaciona, por los siguientes actos administrativos:

ACTOR	CALIDAD EN QUE SE ACTUA	RECONOCIMIENTO PENSIONAL
JULIA LAVERDE DE BAQUERO	Sustituta pensional de Luis Edmundo Baquero	– Resolución N°005 del 12 de agosto de 1996
LUIS ARTURO RUIZ		Resolución N°011-94 del 11 de abril de 1994

CONCEPCIÓN SÁNCHEZ	Sustituta pensional de JOSE GREGORIO GÓMEZ DÍAZ -	Resolución N°013 del 11 de junio de 1984.
JOSÉ HILARIO LÓPEZ GUTIÉRREZ		Resolución N°015-97 del 16 de abril de 1997.
LUIS PÉREZ HERNÁNDEZ		Acuerdo de conciliación celebrado ante el Ministerio de Trabajo el 29 de febrero de 2008
ALFONSO CAMARGO GARCÍA		Resolución N°006 del 29 de marzo de 1984.
AMARANTO LARIOS ACONCHA		Reconocida y comunicada mediante oficio GRH-SPP-02-071 del 6 de febrero de 2002.
LEVIS VALLE FONTALVO		Contrato de transacción celebrado entre ELECTRICARIBE y la actora en abril de 2014.

Aseguran que en dichos reconocimientos pensionales “ELECTROMAG hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”, aceptó reconocer todos los beneficios de que disfrutaban los pensionados de acuerdo a lo establecido en las convenciones colectivas de trabajo.

Indican que el 10 de julio del año en curso, los actores presentaron derechos de petición solicitando reajuste de sus pensiones en los términos señalados por el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 4 de 1976 y el artículo 8 de la convención colectiva de 1985-1987.

Refieren que el 22 de septiembre siguiente, ELECTRICARIBE señaló que no era competente para conocer de las mismas y las remitió a FONECA, quien a su vez expresó que a los peticionarios no les era aplicable la norma citada líneas atrás por encontrarse derogada, y que, por el contrario, le son aplicables las disposiciones en materia pensional contenidas en la Ley 100 de 1993.

Dadas las anteriores circunstancias de orden fáctico, los tutelantes acuden a la solicitud de amparo constitucional a fin y efecto de que le sean protegidas las garantías fundamentales previamente relacionadas y presuntamente vulneradas por las accionadas, y en consecuencia solicitan se ordene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE.S.P., a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (FONECA):

1. Reconocer el reajuste de la pensión de jubilación convencional desde el año 2000 o desde el momento que los actores adquirieron el derecho pensional, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º. de la

- convención colectiva de trabajo de 1985 – 1987.
- 2 Aplicar respecto de la mesada pensional de los actores, el reajuste a la pensión de acuerdo a lo preceptuado en la convención colectiva de trabajo de 1985 – 1987, efectuando el incremento pensional anualizado conforme a lo descrito en el Art. 1º. Parágrafo 3º. de la Ley 4ª de 1976.
 - 3 Que cuando la pensión de jubilación sea compartida con cualquier fondo de pensiones deberán seguir aplicando al mayor valor a su cargo, lo establecido en el artículo 8o de la convención colectiva de trabajo de 1985 – 1987, respecto del reajuste o incremento pensional conforme lo establece el Art. 1º. Parágrafo 3º. de la Ley 4ª de 1976.
 - 4 El pago de los valores retroactivos generados desde el año 2000 o desde el momento en que los actores adquirieron el derecho pensional hasta lo corrido del año 2020, de conformidad con la convención colectiva de trabajo de 1985 – 1987, en la cual quedó establecido que las pensiones que disfrutaban los accionantes serían reajustadas conforme el Art. 1º. Parágrafo 3º. de la Ley 4ª de 1976.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 2 de octubre de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, vinculando al presente trámite constitucional a la empresa AIR-E.

Dentro del término concedido FIDUPREVISORA señaló que la petición incoada por los actores fue atendida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, dentro del término de ley, una vez le fue remitido por competencia por parte de la empresa Electricaribe S.A. Advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de carácter prestacional, señala así mismo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN es la que debe proceder a tramitar la inclusión en la nómina de pensionados de los accionantes, toda vez, que actualmente tiene a su cargo el manejo del aplicativo de la nómina de pensionados.

A su turno, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN señalando que el beneficio prestacional que se reclama no es procedente por cuanto la norma que lo autorizaba (Ley 4 de 1976) se encuentra derogada, y que los incrementos a que haya lugar solo son viables al amparo de la Ley 100 de 1993. Indica así mismo, que hay temeridad en el presente trámite por cuanto ya han sido presentadas acciones de tutela en beneficio de los actores y han sido resueltas por el juez constitucional. Advierte además que deberá entonces, ser Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe

S.A. E.S.P. – FONECA, quien finalmente atienda las mismas, por tanto, Electricaribe S.A debe ser desvinculada de la presente acción pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

Terminado el trámite se profirió sentencia el 15 de octubre de 2020 en la que se negó en amparo deprecado, por tanto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, y no se evidenció vulneración alguna de los derechos invocados.

Inconforme con la anterior decisión la parte actora impugnó el fallo, si bien es cierto ese fallo se surtió en virtud de una demanda interpuesta por uno de los pensionados de la empresa Electricaribe S.A. para exigir el cumplimiento de la Convención Colectiva y por tanto se entendería que el cumplimiento de la misma solo cubre al demandante en ese proceso, de igual forma que es admisible instaurar nueva acción de tutela por iguales hechos y partes, cuando el derecho fundamental sigue siendo vulnerado y las personas víctimas de tal vulneración, se encuentran en estado de indefensión y vulnerabilidad, y que si bien las enfermedades están siendo controladas por la EPS, no quiere decir que no sean sujetos vulnerables de protección.

Mediante auto del 23 de octubre del 2020, se concedió la impugnación, correspondiéndole en segunda instancia al Tribunal Superior, en el que por del auto del 16 de diciembre de 2020, declaró la nulidad de lo actuado por la no notificación de la admisión a la vinculada AIR-E S.A.S. E.S.P.

El despacho en providencia del 15 de enero de 2021, obedeció y cumplió con lo dispuesto por el Superior, ordenando notificar de la admisión a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., la cual dentro del término allegó escrito de contestación, argumentando que, los hechos que se mencionan en la acción de tutela de la referencia guardan relación con el cumplimiento de una sentencia judicial, el cual estima vulnerado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Bajo este entendido, resulta claro que la conducta que se presenta como la causante de la posible vulneración de derechos fundamentales no es atribuirle a AIR-E S.A.S E.S.P, y la entidad que representa no tiene ninguna injerencia en las actuaciones realizadas por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo que solicita legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo, de derechos considerados como “fundamentales”, que le permitan una subsistencia digna. Para evitar que éstos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, e incluso para tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlos en una realidad; denominado la ACCIÓN DE TUTELA.

La misma se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrada como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a emplear en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo; dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Tal como se menciona incansablemente, la acción de tutela es un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, no se trata de manera alguna de reemplazar los medios de defensa, ya existentes, pues éstos se mantienen incólumes y prevalecen sobre la tutela, dado que la acción constitucional tiene un carácter residual, y su cometido es llenar los vacíos que existían en el ordenamiento jurídico para hacer reclamaciones de esta índole. Únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

Para su efectividad, consagró una informalidad y reducción al mínimo de requisitos, pero sea que a quien se le vulneren los derechos, ciudadano o personas jurídicas, el primer llamado a proteger las prerrogativas, no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Por ello el constituyente la condicionó a unos requisitos de procedibilidad a efecto de evitar darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados. Estos están contemplados en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Por ello, aunque en últimas los jueces de tutela debemos establecer si hay vulneración a un derecho de rango constitucional, considerado por la Carta como fundamental, debe estar precedido por un estudio de procedibilidad de la acción, relacionada esta con la legitimación tanto activa como pasiva, **la inexistencia de otro medio judicial eficaz de protección**, y por último que el derecho por cuya vulneración o amenaza se demande protección tenga el carácter de fundamental (siguiendo

los criterios establecidos por el máximo tribunal constitucional), y por último si existe la vulneración o la amenaza.

En la presente controversia, los peticionarios dirigen la petición de amparo a la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, discriminación, dignidad humana, mínimo vital en conexidad con la vida probable, derecho al pago oportuno y completo de las mesadas pensionales, vida digna, debido proceso, seguridad social, por cuanto les fue resuelta desfavorablemente su solicitud de reajuste pensional. De tal manera que lo que se persigue es un reajuste de pensión, es dable señalar que la Corte Constitucional con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, con relación a la procedencia de la acción de tutela para obtener tal pretensión, y específicamente estudiando un caso de idénticas condiciones al aquí planteado, en la sentencia T-374 de 2016 señaló lo siguiente:

“4. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reajuste de mesadas pensionales. Reiteración de jurisprudencia.

Una de las principales características de la acción de tutela, conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, es la de su carácter subsidiario y residual, es decir, que para su procedencia se requiere que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo éste, resulte ineficaz frente al caso concreto, debiéndose acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a los conflictos relacionados con el reconocimiento, reliquidación y reajuste de pensiones, por tratarse de derechos de naturaleza legal o convencional, la jurisprudencia ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela como mecanismo principal o definitivo es improcedente, por cuanto el ordenamiento jurídico asignó la competencia prevalente para dirimir esta clase de conflictos a los jueces laborales o contencioso administrativos, según se trate². Allí, ante el juez natural, es donde se debe plantear la controversia esperando que la misma sea resuelta previo el debate fáctico, jurídico y probatorio del asunto.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que la tutela procede de forma excepcional como mecanismo transitorio cuando se presenta alguna de estas dos situaciones concretas³: (i) cuando el medio judicial ordinario es ineficaz o no es suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancia que debe ser valorada en forma particular por el juez constitucional; y, (ii) cuando la acción de tutela se ejerce para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual es necesario que se demuestre la existencia de tal perjuicio, el que debe ser: cierto e inminente, lo que significa que su configuración no puede derivarse de meras conjeturas, y que no puede tratarse de un perjuicio futuro que éste por suceder; de urgente atención, lo que supone que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio sea adoptada de manera urgente con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable; grave, esto en el entendido de que no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que “equivale a la gran

*intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*⁴; y, *requerir que la acción de tutela sea impostergable, esto es, que ante la urgencia y la gravedad del caso, se necesite de la intervención del juez constitucional para restablecer el orden social justo en toda su integridad*⁵...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos⁶, que deben ser acreditados por las personas que pretendan la protección transitoria de los derechos que considere vulnerados ante la negativa de reliquidación o reajuste pensional. Siendo ellos los siguientes:

*“(i) **[que]** el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) **[que]** el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) **[que]** se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) **[que]** se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante”.*⁷

Más adelante, la Corte Constitucional, en la sentencia precitada, ya abordando el caso concreto de los accionantes, quienes plantearon situaciones iguales a las aquí estudiadas, esto es, la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, dignidad humana y salud por la no aplicación de una cláusula de la convención colectiva de 1983, que a su juicio les otorga el derecho a un reajuste pensional en un 15%, conforme a la Ley 4 de 1976, determinó que se trataba de un conflicto legal y convencional, que en principio cuenta con los medios adecuados para su solución en la jurisdicción ordinaria laboral. No obstante, acogió su estudio, pues bien ha reiterado en su jurisprudencia que la misma procede de manera excepcional, que por su importancia en el presente asunto se trae literalmente. Dijo la Corte:

“5.2. No obstante, como se señaló en la parte dogmática de esta providencia, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente, como medio transitorio de amparo, para ordenar reajustes pensionales, cuando quiera que los medios de defensa judicial resulten ineficaces frente a las circunstancias especiales del caso concreto. Para ello, quienes soliciten la protección de sus derechos fundamentales, deben cumplir los requisitos jurisprudenciales mencionados en el acápite anterior, razón por la cual, la Sala procede entonces a determinar si éstos se encuentran debidamente acreditados.

5.2.1. *En primer lugar, respecto a que los **interesados tengan la calidad de jubilados, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional**, se tiene que a todos los accionantes les fue reconocida la pensión de jubilación, tal y como se desprende de las certificaciones y oficios de la Gerencia de Recursos Humanos de la empresa, resoluciones de reconocimiento pensional y los comprobantes de pago de las respectivas mesadas, allegadas con el escrito de tutela (folios 43 a 98 del expediente). Esto se corrobora igualmente con la respuesta dada al traslado de la demanda por Electricaribe S.A. E.S.P., quien no negó la condición de pensionados de los actores. En consecuencia, para la Sala este requisito se encuentra cumplido.*

5.2.2. En segundo lugar, en cuanto a que los tutelantes haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido, la Sala advierte que este requisito no se encuentra acreditado por los accionantes, pues no se aportaron pruebas que dieran cuenta de una reclamación en el sentido ahora pretendido por esta vía o de una respuesta por parte de la empresa negando la misma.

5.2.3. *En tercer lugar, en lo que concierne a que se **haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable a los actores**, se tiene que en la acción de tutela se señaló tangencialmente haberse presentado demandas laborales, “no obstante firmaron un acuerdo de pago con la empresa”. Este punto fue aclarado por Electricaribe S.A. E.S.P. en la contestación a la demanda, quien aportó la información necesaria. De esta manera, advierte la Sala que casi todos los accionantes presentaron demanda ordinaria laboral, pretendiendo el reconocimiento de los beneficios de carácter convencional que ahora buscan mediante amparo constitucional (reajuste del 15%). Sin embargo, tales procesos laborales en su mayoría fueron terminados de forma anormal, en virtud de la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que para estos casos fueron el contrato de transacción y la conciliación. Sólo en un par de asuntos la empresa accionada fue absuelta. Respecto de los accionantes Alfonso de Jesús Araujo Moreno, Pedro Nicolás Sarmiento y Benjamín Osorio Donado, nada se informó durante el trámite del proceso, desconociéndose si presentaron demanda ordinaria laboral.*

(...)

Así las cosas, el presente requisito no fue cumplido por los señores Alfonso de Jesús Araujo Moreno, Pedro Nicolás Sarmiento y Benjamín Osorio Donado, pues nada se informó sobre si acudieron o no a la jurisdicción competente en busca del reconocimiento judicial del beneficio convencional que

pretenden a través de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto de los demás accionantes, si bien acudieron ante el juez ordinario laboral con el mismo propósito, durante el curso de los respectivos procesos, optaron voluntariamente por conciliar y transigir con la empresa demandada, accediendo a ciertos beneficios a cambio del desistimiento de las pretensiones. Luego de aprobadas las conciliaciones y transacciones correspondientes, los procesos laborales fueron dados por terminados mediante providencias judiciales, las cuales hicieron tránsito a cosa juzgada. En el caso de los señores Rafael Vicente Urueta y Ángel Nicolás Consuegra Zambrano, los procesos laborales llegaron a su fin de manera normal, siendo absuelta la empresa accionada de las pretensiones elevadas por los actores.

De esta manera, las razones que los accionantes alegan como fundamento de la presente solicitud de amparo, ya fueron ventiladas antes las autoridades judiciales competentes, siendo objeto de pronunciamiento por parte de las mismas y, por tanto, no pueden ser planteadas nuevamente por la vía de esta acción constitucional. Así, frente a aquellos accionantes que acudieron a la jurisdicción ordinaria laboral y cuyos casos fueron terminados normal o anormalmente, operó la figura de la cosa juzgada, no siendo procedente la acción de tutela.

Existiendo entonces decisiones judiciales que en unos casos absolvió a Electricaribe S.A. E.S.P. y en otros aprobaron las transacciones y conciliaciones, dando por terminados los procesos, en sede de tutela los accionantes han debido dirigir su argumentación a controvertir dichas decisiones, demostrando el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, así como el acaecimiento de alguna irregularidad que se le pretenda endilgar a la mismas.

No obstante, en esta oportunidad los actores no dirigen la acción de tutela contra ninguna autoridad judicial ni controvierten las providencias que dieron por terminados sus procesos, como quiera que la demanda es interpuesta únicamente contra Electricaribe S.A. E.S.P., bajo la consideración de que dicha empresa no ha reajustado sus pensiones conforme a los establecido en la Convención Colectiva, conducta que la accionada estima amparada en las providencias judiciales que aprobaron los acuerdos conciliatorios y transaccionales sobre la materia, así como por las decisiones que la absolvió de las pretensiones de algunos de los demandantes.

5.2.4. En cuarto lugar, respecto a que **se demuestren las especiales condiciones de los accionantes y la inminente**

conurrencia de un perjuicio irremediable que hagan necesaria la intervención del juez constitucional, para la Sala este requisito tampoco se acredita.

En efecto, la Corte advierte que los accionantes no mencionan ni demuestran que estén sometidos a condiciones especiales o que se evidencie la inminencia de la estructuración de un perjuicio irremediable. En el escrito de tutela, solo se indica que los demandantes son personas de la tercera edad y que la mesada que devengan no les alcanza para satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Al respecto, estima la Sala que es insuficiente la afirmación hecha por los accionantes para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación a su mínimo vital, puesto que nada se expone sobre las condiciones particulares de los mismos ni obran elementos probatorios que den cuenta que los accionantes se encuentran en una situación especial de indefensión.

Por el contrario, lo que sí está suficientemente acreditado en el expediente, es que los actores actualmente se encuentran percibiendo una pensión que, en principio, les garantiza una congrua subsistencia. Del mismo modo, se advierte que con ocasión a los acuerdos transaccionales y conciliatorios suscritos con Electricaribe S.A. E.S.P., que dieron lugar a la terminación de los procesos laborales, los demandantes recibieron por parte de la empresa considerables sumas de dinero, que no permiten inferir la inminencia de la estructuración de un perjuicio irremediable... (Negrillas, subrayada y cursiva fuera del texto original).

En este caso, al igual que en el asunto estudiado por la Corte, encontramos que todos los actores cumplen con el primero de los requisitos, toda vez, que tienen la calidad de pensionados de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., pues estos así lo manifiestan en los hechos de la tutela, y la empresa accionada tácitamente así lo acepta, aparte que en el plenario se cuenta con material probatorio que permite determinar que ello está acreditado; en cuanto a que los tutelantes hayan agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido, igualmente se encuentra cumplido, pues se parte en los hechos, que hicieron petición y lo negaron.

En cuanto a que se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor (3 requisito), encontramos que en el plenario no se encuentra soporte probatorio que acredite que hubo cumplimiento de dicho requisito, pues la accionada relata que algunos de los actores presentaron acciones de tutela, pero el requisito se refiere a que acudan a la jurisdicción competente, es decir la laboral ordinaria; aunado a ello, no se mencionó ningún aspecto que permita al despacho concluir que no se ha acudido ante los jueces laborales por una causa ajena no imputable a los mismos.

En cuarto lugar, respecto a que se demuestren las especiales condiciones de los accionantes y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la pretermisión de los canales regulares debe estar mediado por la inminencia, gravedad, irreversibilidad así como la impostergabilidad y urgencia, de lo contrario se convertiría la acción de tutela en un mecanismo empleado para revivir términos u obviar los trámites y procedimientos establecidos por el legislador.

Así las cosas, se advierte que tal circunstancia debe considerarse en el presente caso, donde se alega el estado de salud y la edad de los actores para obtener por esta vía lo que por mandato del legislador debe reclamarse en primer lugar en sede administrativa, y agotada esta, por conducto de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, se observa que la naturaleza de lo pretendido no es el acceso a una prestación económica, que ya les ha sido reconocida y que se les viene pagando, sino el incremento de esta última.

Al respecto, nota esta funcionaria que tal pedimento no implica en primera medida que los actores no dispongan de ingresos, pues efectivamente se encuentra acreditado que en varios casos los actores reciben pensión compartida, una de las cuales ha sido asumida por COLPENSIONES, según se desprende de los certificados pensionales allegados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y que no fue controvertido por los actores, por lo que no se evidencia una amenaza al derecho fundamental al mínimo vital.

Paralelo a ello, se tiene igualmente, que respecto de los accionantes CONCEPCIÓN SÁNCHEZ, JULIA LAVERDE, LUIS PÉREZ HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO RUIZ, se han presentado acciones de tutela con anterioridad donde se les ha concedido el amparo de lo que es reclamado en la solicitud de protección constitucional que aquí se decide. Tal situación, pone de presente la existencia de un eventual abuso del mecanismo preferente puesto que una vez concedida la pretensión incoada, cualquier inconformidad deberá ventilarse ante dicha instancia, ya sea solicitando la extensión de los efectos del fallo, o demandando el desacato del mismo. Pero en el caso de aquellos que no fueren cobijados con una medida de tal naturaleza, están abocados a agotar los mecanismos que se han instituido para tal fin.

En resumen, el despacho no avizora vulneración alguna por parte de las aquí enjuiciadas, en primer lugar, por cuanto no se haya cumplido el requisito de subsidiariedad, esto es que no se ha demostrado que las circunstancias de salud y edad alegadas por los petitionarios tengan la entidad suficiente para prescindir de los conductos regulares señalados por la Ley, pues tales razones no involucran una urgencia, impostergabilidad o gravedad inherente al perjuicio que se reclama. Adicionalmente, no se observa que se haya producido algún trastorno en el acceso a la prestación que les ha sido reconocida, sino que, por el contrario, la discusión gravita respecto de eventuales beneficios económicos a los que podrían tener derecho y la legislación que así los determina, controversia que no implica un riesgo o la pérdida de los derechos adquiridos y que deberá ventilarse ante el funcionario competente, por

lo que este despacho negará el amparo solicitado.

Por ello, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela incoada por JULIA LAVERDE DE BAQUERO en calidad de cónyuge supérstite y sustituta pensional de LUIS EDMUNDO BAQUERO SENIOR; LUIS ARTURO RUIZ MÉNDEZ, CONCEPCIÓN SÁNCHEZ en calidad de compañera permanente supérstite y sustituta pensional de JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DÍAZ, JOSE HILARIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, ALFONSO SEGUNDO CAMARGO GARCÍA, AMARANTO DE JESÚS LARIOS ACONCHA, LEVIS ESTHER VALLE FONTALVO en calidad de cónyuge supérstite y sustituta pensional de VÍCTOR MANUEL MONSALVO POLO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (FONECA) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.). de conformidad con la exposición de motivos expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Una vez notificado, si no resultare impugnado envíese la presente acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIASCORONADO

Jueza

